

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**G.D.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. VR-00182-F-2026 -), de los que

RESULTA: En fecha 27/5/2026 el Juzgado de Familia de la localidad de Villa Regina dicta resolución de incompetencia mediante la cual ordena la remisión de las presentes actuaciones a la OTIF de General Roca, a los fines que determine la Unidad Procesal que por turno y competencia corresponda intervenir en autos.

En fecha 17/6/2026 son recepcionados por ante esta Unidad Procesal de Familia las presentes actuaciones, oportunidad en la que atento no obrar acto administrativo mediante el cual el Órgano Proteccional dispusiera que la adolescente se encuentre residiendo en la localidad de Mainqué junto a su abuela y/o tía materna (Sras. M.C. y D.C.) es que me comunico con el Asesor Legal del Senaf de esta ciudad, Dr. Dario Otonello, a los fines que me informe sobre la derivación informada por el SENAF delegación Villa Regina y si presentarían un acto administrativo.

En tal oportunidad el asesor legal de la Senaf me informo que se había comunicado con la hermana de la adolescente, la Sra.J.A., quien le comunicó que su hermana esta con ella, dado que no podía quedarse con las Sras. M.C. y D.C., ya que esta última tiene tobillera, que por eso se organizó con su hermano, a los fines que D. este 15 días con ella en Huergo y 15 días con su hermano en Mainque. Asimismo expresó que el Senaf de Villa Regina le indico que debía consultar con un abogado/a a los fines de instar una vía adecuada para el cuidado de su hermana.

En función de lo descripto y advirtiendo en este estadio que la Defensoría de Menores en fecha 5/5/2026 no se expidió respecto a la

competencia sino sobre el archivo de la presente causa, es que confiero nueva vista a la Defensoría de Menores.

En fecha 19/6/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores, quien expresa lo siguiente: "no surge de autos acto administrativo ni informe de parte de SENAF que establezca que la residencia de D. con su hermana obedezca a una estrategia de ningún tipo. Que este Ministerio entiende que nunca debió dejar de intervenir la delegación de SENAF Villa Regina, sino que debió trabajar en forma coordinada con SENAF de la localidad de Mar del Plata, con el fin de garantizar el seguimiento respecto de la medida de protección excepcional de derechos tomada en marzo de 2026 y hasta tanto se restablezcan los derechos vulnerados de la adolescente. Que es necesario regularizar la situación legal en la que se encuentra D., quien actualmente carece de representante legal dado el fallecimiento de sus progenitores, no teniendo persona alguna que ejerza su responsabilidad parental. Es por ello que teniendo en cuenta la certificación realizada por la Sra. Jueza de la Unidad Procesal N° 11 de esta localidad en fecha 17 de Junio de 2026, se declare incompetente para entender en estas actuaciones"

En fecha 19/6/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver

CONSIDERANDO: Encontrándose las presentes en condiciones de resolver, he de adelantar que me expediré por el rechazo de la competencia remitida, conforme los fundamentos que seguidamente paso a exponer.

En primer termino, corresponde ponderar que las presentes actuaciones fueron iniciadas mediante el acto administrativo remitido por Senaf en fecha 4/3/2026, mediante el cual el Órgano Proteccional dispuso una medida excepcional de protección de derecho mediante la cual establecía que la adolescente se encontraría al cuidado de su tía materna, M.H., con domicilio en la ciudad de Mar del Plata y por un plazo de 30

días, ocurriendo el vencimiento de la misma en fecha 2/4/2026. Tal medida excepcional fue legalizada mediante sentencia de fecha 6/3/2026.

Con posterioridad, el Órgano Proteccional remite un informe de seguimiento de fecha 15/4/2026 en el cual el organismo menciona que "El día viernes 27 de marzo, una profesional referente del organismo de protección de la localidad de Mar del Plata se comunicó vía telefónica con este organismo (a través del teléfono de la señora H.), informando que la señora se encontraba presente en las oficinas en compañía de su sobrina. La profesional comunicó que la señora había solicitado asesoramiento a fin de gestionar el regreso de D. a la localidad de Ingeniero Huergo, aludiendo que la adolescente manifestaba su deseo de retornar al Alto Valle para residir nuevamente con familiares de la zona. (...) En comunicación mantenida con la señora Hermosilla, la misma manifestó: "...D. no quiere seguir estando acá, extraña mucho y quiere volverse..."

De las consideraciones profesionales se menciona que "los hermanos de la adolescente y tíos maternos han realizado acuerdos intrafamiliares en pos de referenciar el cuidado de D.. En principio la señora M.H. es quien decide asumir el cuidado de la adolescente, sin embargo luego desistió de dicho rol en un período breve y sin comunicación previa con el organismo, estableciendo luego, que sería la señora D.C. (tía materna) la actual figura responsable del cuidado de su sobrina."

Con posterioridad (30/4/2026) el órgano proteccional remite un nuevo informe mediante el cual expresa que "la adolescente D.G. se encontraría viviendo en la localidad de M. por decisión de su tía la Sra. M.H. En este sentido, se informó al Juzgado mediante la misma nota del 15/04/2026 que la situación de la adolescente fue derivada a la sede de SeNAF General Roca, para que el equipo técnico de la mencionada Delegación realice la evaluación pertinente."

Luego de ello, en fecha 17/6/2026, en función de no existir en autos un acto administrativo que implique la modificación del lugar de alojamiento de la adolescente y que regularice de forma legal quien se encuentra al cuidado de la adolescente y en que localidad, cuál es la estrategia a seguir, me comunique de forma telefónica con el asesor legal de la Senaf, quien me informó que la adolescente, ya no se encuentra alojada en el domicilio de su tía materna, en la localidad de Mainqué, si no que se encuentra residiendo 15 días en la localidad de Huergo con su hermana, y 15 días en la localidad de Mainqué con su hermano.

Conforme todo lo expuesto, lo cierto es que a la fecha no existe acto administrativo que permita entender que la adolescente se encuentra residiendo en la localidad de Mainqué, y que sea estrategia del organismo que la adolescente permanezca en tal ciudad. Por el contrario, tal como se puede observar, en la actualidad la adolescente no se encuentra residiendo con su tía materna, en la localidad de Mainqué, sino que se encuentra al cuidado de sus hermanos, residiendo 15 días en Ingeniero Huergo y 15 días en Mainque, advirtiéndose que tampoco existe sobre tal extremo acto administrativo alguno, desconociendo las estrategias futuras que el organismo implementará al efecto.

Por su parte, entiendo que el acotado tiempo que la adolescente, de forma transitoria y sin regularizar, se encontró al cuidado de su tía materna, en la localidad de Mainqué, no permiten tener por configurado y concluir que la misma cuenta con su centro de vida en la localidad de Mainqué, y que es una estrategia del Órgano Proteccional que la misma permanezca en dicha localidad, sino que tal como se puede advertir surgen elementos del informe de seguimiento remitido con el acto administrativo que dio inicio a estas actuaciones, que permiten entender que el centro de vida de la adolescente se encuentra constituido en la localidad de Ingeniero Huego. Al

respecto señaló que consta que con anterioridad a la medida D. se encontraba residiendo en calle N.G.n.4.d.l.l.d.I.H. e inscrita en el colegio ESRN 34, de dicha localidad, constando además del informe remitido por el organismo en fecha 15/4/2026, que la anterior guardadora gestionó el retorno de la adolescente a la localidad de Ingeniero Huergo.

Resulta oportuno recordar que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de los menores de edad, en donde tienen actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 como pauta para el mejor interés del niño. El centro de vida es el lugar de residencia habitual de los niños independientemente del domicilio de sus padres, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Conforme lo expuesto, compartiendo en su totalidad el dictamen efectuado por el Sr. Defensor de Menores, existen elementos que permiten determinar que centro de vida de la adolescente es en la localidad de Ingeniero Huergo, por eso adelanto que no me considero competente para intervenir en autos.

A mayor abundamiento aclaró, que la estrategia implementada por la Delegación de Senaf Alto Valle Este de derivar la situación a la Delegación de Senaf con sede en General Roca, bajo ningún aspecto define la modificación del centro de vida de la adolescente, ponderando además que en este breve plazo de tiempo D. ha residido en diferentes localidades, encontrándose al cuidado de distintos familiares.

Por lo expuesto, en consonancia con lo dispuesto por el art. 716 CC y C y art. 3 inc. f) de la ley 26.061 y el dictamen del Sr. DEMEI es que:

RESUELVO:

I) No aceptar la competencia para entender en la presente causa, conforme

los fundamentos expuestos.

II) Remitir las actuaciones a la Exma Cámara de Apelaciones a los fines de que resuelva el conflicto de competencia, sirviendo la presente de atenta nota de envió.

Fdo. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia